

## CRÓNICA DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA COMUNITARIAS

SANTIAGO ÁLVAREZ GONZÁLEZ

Profesor Titular de Derecho internacional privado

### I. LEGISLACIÓN

#### A) *Normativa vigente*

#### CONSUMO

- 1. Decisión de la Comisión de 8 de febrero de 1994 por la que se modifica la Decisión 90/55/CEE por la que se crea un Consejo consultivo de los consumidores (DOCE, L, núm. 64, de 8 marzo de 1994).**

A través de esta decisión y con base en la necesidad de reexaminar la representatividad de los miembros del Consejo consultivo de consumidores, en función de la experiencia adquirida y los trabajos efectuados desde su creación, la Comisión modifica la composición de dicho Consejo que quedará compuesto por cuarenta y cinco miembros repartidos de la siguiente forma: veinte puestos se asignan a representantes de organizaciones europeas de consumidores; diecinueve puestos a representantes de organizaciones e instituciones nacionales o regionales (dos miembros corresponden a España); y seis puestos a personalidades particularmente competentes en materia de consumo, seleccionadas por la Comisión en función de su competencia en materia de defensa de los intereses de los consumidores.

#### MEDIO AMBIENTE

- 2. Decisión del Consejo de 2 de diciembre de 1993 sobre la aprobación de la enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias**

que agotan la *capa de ozono* (DOCE, L, núm. 33, de 7 de febrero de 1994).

3. Decisión del Consejo de 15 de diciembre de 1993 relativa a la celebración de la Convención marco sobre el *cambio climático* (DOCE, L, núm. 33, de 7 de febrero de 1994).
4. Decisión del Consejo de 21 de febrero de 1994 relativas a la adhesión de la Comunidad al Convenio sobre la *protección del medio marino* de la zona del mar Báltico (Convenio de Helsinki de 1974) (DOCE, L, núm. 73, de 16 de marzo de 1994).
5. Decisión del Consejo de 21 de febrero de 1994 relativa a la celebración en nombre de la Comunidad del Convenio sobre *protección del medio marino* de la zona del mar Báltico (Convenio de Helsinki revisado-1992) (DOCE, L, núm. 73, de 16 de marzo de 1994).
6. Reglamento (CE) núm. 836/94 de la Comisión de 13 de abril de 1994 por el que se modifica el Reglamento (CEE) núm. 1696/87 por el que se establecen determinadas modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) núm. 3528/86 del Consejo relativo a la *protección de los bosques* en la Comunidad contra la contaminación atmosférica (DOCE, L, núm. 97, de 15 de abril de 1994).
7. Reglamento (CEE) núm. 1091/94 de la Comisión de 29 de abril de 1994 por el que se establecen determinadas modalidades de normas para la aplicación del Reglamento (CEE) núm. 3528/86 del Consejo relativo a la *protección de los bosques* de la Comunidad contra la contaminación atmosférica (DOCE, L, núm. 125, de 18 de mayo de 1994).
8. Directiva 94/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de marzo de 1994 relativa a las medidas que deben adoptarse contra la contaminación atmosférica causada por las *emisiones de los vehículos de motor* y por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE (DOCE, L, núm. 100, de 19 de abril de 1994).

#### TRANSPORTE

9. Reglamento (CE) núm. 791/94 de la Comisión de 8 de abril de 1994 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) núm. 3118/93 del Consejo en lo que respecta a los *transportistas de mercancías por carretera por cuenta propia* (DOCE, L, núm. 92, de 9 de abril de 1994).

## PROPIEDADES ESPECIALES

**10. Reglamento (CE) núm. 40/94 del Consejo de 20 de diciembre de 1993 sobre la *marca comunitaria* (DOCE, L, núm. 11, de 14 de enero de 1994).**

La entidad normativa del presente Reglamento, su trascendencia y su extensión hace que cualquier tipo de anotación que pudiera realizarse en el marco de la presente crónica no esté a la altura del mínimo rigor exigible. Sirva esta nota como llamada de atención sobre un texto a buen seguro ya suficientemente conocido por los operadores jurídicos. A efectos exclusivamente descriptivos, las rúbricas de sus títulos son las siguientes: disposiciones generales. Derecho de marcas; la solitud de marca comunitaria; procedimiento de registro; vigencia, renovación y modificación de la marca comunitaria; renuncia, caducidad y nulidad; procedimiento de recurso; marcas comunitarias colectivas; disposiciones de procedimiento; competencia y procedimiento en materia de acciones judiciales relativas a marcas comunitarias; incidencia sobre el Derecho de los Estado miembros; la Oficina y disposiciones finales.

## ENTIDADES DE CRÉDITO

**11. Directiva 94/7/CE de la Comisión de 15 de marzo de 1994 por la que se adapta la Directiva 86/647/CEE del Consejo sobre el *coeficiente de solvencia* de las entidades de crédito, en lo relativo a la definición técnica de bancos multilaterales de desarrollo (Texto pertinente a los fines del EEE) (DOCE, L, núm. 89, de 6 de abril de 1994).****12. Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 1994 relativa a los *sistemas de garantía de depósitos* (DOCE, L, núm. 135, de 31 de mayo de 1994).**

Diversos son las circunstancias que afectan a la adopción de la presente Directiva. Tras comprobar que la normativa comunitaria desde la Recomendación 87/63/CEE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1986, relativa al establecimiento de sistemas de garantía de depósitos en la Comunidad (DOCE, L, núm. 33, de 4 de febrero de 1987) no ha permitido obtener los resultados deseados, se hacía necesaria la armonización de la materia, máxime si se tiene en cuenta que en la actualidad, una sucursal ya no necesita ser aprobada por ningún Estado miembro de acogida, como consecuencia de la adopción de una única autorización válida para toda la Comunidad realizada por el Estado de origen; Estado que, a su vez, se acupará de controlar la solvencia de la entidad de crédito. Tal situación, exige que cuando se produzca el cierre de una entidad de crédito insolvente los depositantes de las sucursales situadas en un Estado miembro que no sea el

del domicilio social de la entidad de crédito deban estar protegidos por el mismo sistema de garantía que los demás depositantes de la entidad. El sistema de garantía habrá de ser, como principio, el que exista para la categoría de entidad considerada en el Estado del domicilio social, debido, en especial, a la relación existente entre la supervisión de la solvencia de una sucursal y su pertenencia a un sistema de garantía de depósitos.

La Directiva y su efecto unificador no cuestiona la existencia de sistemas constituidos de forma alternativa; éstos podrán ser considerados por la autoridad competente como garantes de los objetivos de la Directiva. Asimismo, se regulan aspectos que pudieran falsear el equilibrio que la presente normativa trata de lograr entre libertades de establecimientos y de prestación de servicios y protección de los ahorradores; tal es el caso de los Estados que ofrezcan una protección superior al mínimo armonizado, lo que podría determinar condiciones desiguales de competencia entre entidades nacionales y sucursales de entidades de otros Estados miembros. Para resolver los eventuales problemas que podría presentar este supuesto resulta oportuno autorizar la adhesión de las sucursales al sistema del país de acogida a fin de que puedan ofrecer a sus depositantes garantía similares. En esta misma línea de razonamiento, y con el fin de que los sistemas de garantía no se conviertan en un instrumento competitivo, la sucursal no podrá ofrecer una protección superior al nivel y alcance máximos ofrecidos por el sistema correspondiente del Estado miembro de acogida. Todo ello, ordenado sobre la base de una suficiente información a los depositantes que habrá de quedar también sujeta a un mínimo de disposiciones vinculantes, estando los Estados obligados a impedir que una utilización no regulada de la publicidad pueda afectar a la estabilidad del sistema bancario o a la confianza de los depositantes.

## INSTITUCIONAL

### **13. Decisión de la Comisión de 8 de febrero de 1994 sobre el *acceso del público a los documentos de la Comisión* (DOCE, L, núm. 46, de 18 de febrero de 1994).**

Del artículo 2 de la Decisión se desprende el siguiente régimen jurídico de acceso a los documentos de la Comisión en el marco de la política de acercamiento de Europa a sus ciudadanos tal como surge de las conclusiones de los Consejos Europeos de Birmingham y Edimburgo: *a)* Todas las solicitudes de acceso a los documentos se harán por escrito a los servicios competentes de la Comisión en su sede, en las oficinas de la Comisión en los Estados miembros o en las delegaciones de la Comisión en países terceros; *b)* El funcionario competente informará por escrito al solicitante, en el plazo de un mes, sobre la aprobación de su solicitud o la intención de denegación de la misma, advirtiéndole en este último caso de la posibilidad de revisión de esta negativa en el plazo de un mes; *c)* El Presidente con

el acuerdo del Comisario correspondiente decidirá sobre las peticiones de revisión; *d*) la falta de respuesta en el plazo de un mes ante la solicitud de acceso a los documentos o de revisión de la denegación habrán de entenderse como denegación de los mismos; *e*) Se cobrará una tarifa por la expedición de los documentos; *f*) Se procurará un lugar adecuado para la consulta personal de los documentos.

**14. Decisión del Parlamento Europeo de 9 de marzo de 1994 sobre el estatuto del *Defensor del Pueblo* y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones (DOCE, L, núm. 113, de 4 de mayo de 1994).**

Se crea la figura del Defensor del Pueblo a nivel comunitario. Será éste una persona nombrada por el Parlamento Europeo después de cada elección y hasta el final de la legislatura, con mandato renovable. Deberá tratarse de una persona que posea la ciudadanía de la Unión, se encuentre en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos, ofrezca plenas garantías de independencia y reúna las condiciones requeridas en su país para el ejercicio de las más altas funciones jurisdiccionales o posea experiencia y competencia notorias para el ejercicio de las funciones de Defensor del Pueblo. El Defensor del Pueblo a nivel comunitario contribuirá a descubrir los casos de mala administración en la acción de las instituciones y órganos comunitarios, con exclusión del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones judiciales, y a formular recomendaciones para remediarlos. No podrá ser objeto de reclamación ante el Defensor del Pueblo la actuación de ninguna otra autoridad o persona. Todo ciudadano de la Unión o toda persona física o jurídica que resida o tenga su sede social en un Estado miembro de la Unión podrá someter al Defensor del Pueblo, directamente o por mediación de un miembro del Parlamento Europeo, una reclamación relativa a un caso de mala administración en la actuación de las instituciones u órganos comunitarios, siendo necesario que previamente se hayan hecho las adecuadas gestiones administrativas ante las instituciones u órganos de que se trate.

El Estatuto regula, además, el régimen de colaboración entre el Defensor del Pueblo y las autoridades nacionales, el de sus inmunidades, y los aspectos organizativos propios de la institución (secretaría, sede, presupuesto...).

**15. Reglamento interno establecido por el *Comité de las Regiones* en su tercera sesión plenaria, los días 17 y 18 de mayo de 1994; aprobado por el Consejo de la Unión Europea en su reunión núm. 1759, el 25 de mayo de 1994 (DOCE, L, núm. 132, de 27 de mayo de 1994).**

## ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

16. **Decisión del Consejo y de la Comisión de 13 de diciembre de 1993, relativa a la celebración del Acuerdo sobre el *Espacio Económico Europeo* sobre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega, el Reino de Suecia y la Confederación de Suiza, por otra parte (DOCE, L, núm. 1, de 3 de enero de 1994).**
17. **Decisión del Consejo y de la Comisión, de 13 de diciembre de 1993, relativa a la celebración del Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el *Espacio Económico Europeo* entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia por otra parte (DOCE, L, núm. 1, de 3 de enero de 1994).**
18. **Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre el *Espacio Económico Europeo* (DOCE, L, núm. 1, de 3 de enero de 1994).**
19. **Decisión del Consejo del EEE (*Espacio Económico Europeo*) núm. 1/94, de 17 de mayo de 1994, por la que se aprueba el Reglamento interno del Consejo del EEE (DOCE, L, núm. 138, de 2 de junio de 1994).**

MATERIAS VARIAS: REGISTRO DE BUQUES, UTILIZACIÓN DEL ECU, COTIZACIÓN DE VALORES, LIBERTAD DE EXPRESIÓN, FONDO DE COHESIÓN

20. **Reglamento (CE) núm. 109/94 de la Comisión de 19 de enero de 1994 relativo al *registro comunitario de buques pesqueros* (DOCE, L, núm. 19, de 22 de enero de 1994).**
21. **Recomendación de la Comisión de 19 de abril de 1994 relativa al régimen jurídico del ecu y de los *contratos expresados en ecus* con miras a la introducción de la moneda única europea (DOCE, L, núm. 121, de 12 de mayo de 1994).**

La presente Recomendación responde a las exigencias fijadas en el Libro de la Comisión sobre la supresión de los obstáculos jurídicos para el uso del ecu, a cuyo tenor, para sentar las bases de la legislación monetaria europea, los Estados miembros deberían, como exigencia mínima, conceder al ecu el régimen jurídico de moneda extranjera, garantizando que no sea discriminado frente a las demás monedas a las que se haya concedido el

mismo régimen jurídico. En este sentido, la Recomendación se acompaña de un Anexo tendente a facilitar la comprensión y la continuidad de los contratos denominados en ecus, señalando lo que ha de entenderse por «ecu», «cesta del ecu», «ecu como moneda única»... o equiparando otras designaciones similares como «ECU», «écu», «Ecu», «E.C.U.», etc., utilizadas en los contratos.

- 22. Directiva 94/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 1994 por la que se modifica la Directiva 80/390/CEE, sobre la coordinación de las condiciones de elaboración, control y difusión del *prospecto* que se publicará para la admisión de valores mobiliarios a la cotización oficial en una bolsa de valores, en lo que se refiere a la obligación de publicar dicho prospecto (DOCE, L, núm. 135, de 31 de mayo de 1994).**

La presente Directiva (*vid.* al respecto el núm. 55 de la presente Crónica) continúa el camino iniciado por otras disposiciones tendente a la simplificación de los procedimientos para la admisión o cotización transfronteriza de determinados valores. En este sentido y siguiendo el principio ya presente en el artículo 6 de la Directiva modificada (señalaba una serie de casos en los que la autoridad competente podrían eximir, total o parcialmente, de la obligación de publicar un prospecto de admisión a cotización en determinados casos) se confiere al Estado miembro en el que se solicite la admisión a cotización oficial la posibilidad de conceder, en determinados casos, la exención de publicación del prospecto a emisores cuyos valores ya han sido admitidos a la cotización oficial en una bolsa de otro Estado miembro. En general se tratará de sociedades de alta categoría y reputación internacional para las que bastará el suministro de información simplificada, aunque la Directiva abarca también los supuestos de sociedades participantes en un mercado secundario para la negociación de acciones no admitidas a la cotización oficial, pero que están sometidas a un sistema de supervisión que impone a las sociedad requisitos de información equivalentes a las sociedades admitidas.

- 23. Reglamento (CEE) núm. 1164/94 del Consejo de 16 de mayo de 1994 por el que se crea el *Fondo de cohesión* (DOCE, L, núm. 130, de 25 de mayo de 1994).**

B) *Propuestas, proyectos, actividades*

CONSUMO

- 24. Dictamen sobre el *diálogo entre proveedores y consumidores* (DOCE, C, núm. 34, de 2 de febrero de 1994).**

El 23 de marzo de 1993, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 20 de su Reglamento Interno, el Comité Económico y Social de-

cidió elaborar un Dictamen sobre el diálogo entre proveedores y consumidores. La Sección de Medio Ambiente, Sanidad y Consumo, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 9 de noviembre de 1993 (Ponente: Sr. Hilkens; Coponente: Sr. Proumens). En su 310 pleno (sesión de 25 de noviembre de 1993), el Comité Económico y Social aprobó un dictamen en el que se propone un *modelo de autorregulación* a través del diálogo en aspectos no directamente regulados por actos concretos de la Comunidad. Tal autorregulación partiría de una recomendación de la Comisión en la que se establecería el marco y las condiciones esenciales que la autorregulación debería satisfacer. El objetivo último sería la creación de convenios vinculantes o celebración de acuerdos mediante regulación bilateral. El modelo desarrollado por el presente dictamen es un modelo general para el desarrollo ulterior de la política relativa a consumidores, por lo que implicará un examen sector por sector para determinar cuáles son susceptibles de autorregulación y cuáles no. A tales efectos, el Dictamen señala unos ámbitos prioritarios para autorregulación que, al mismo tiempo, son los que han servido de referencia para la delimitación del modelo propuesto; estos ámbitos son: la información del consumidor, la clasificación de hoteles, la garantía de servicios de psventa, acuerdos con entidades financieras en materia de condiciones y métodos de pago, disposiciones en materia de reclamaciones, seguros, medicamentos y propuestas para comisiones de arbitraje.

- 25. Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 79/112/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los *productos alimenticios destinados al consumidor final* (DOCE, C, núm. 118, de 29 de abril de 1994).**

#### MEDIO AMBIENTE

- 26. Propuesta modificada de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 91/689/CEE relativa a los *residuos peligros* (presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE al 28 de diciembre de 1993) (DOCE, C, núm. 52, de 19 de febrero de 1994).**

#### MERCANCÍAS

- 27. Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un procedimiento de información mutua sobre las medidas nacionales de excepción al principio de *libre circulación de mercancías* en la Comunidad (presentada por la Comisión**



el 15 de diciembre de 1993) (DOCE, C, núm. 18, de 21 de enero de 1994).

28. Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establecen medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica, la exportación y el tránsito de las *mercancías con usurpación de marca* y las mercancías piratas (DOCE, C, núm. 52, de 19 de febrero de 1994).

*Vid.* el núm. 59 de la Crónica anterior.

29. Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica, la exportación y el tránsito de las *mercancías con usurpación de marca* y de las *mercancías piratas* [COM(93)0329 - C3-0321/93] (DOCE, C, núm. 61, de 28 de febrero de 1994).

30. Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Consejo por el que se establecen las medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica, la exportación, la reexportación y la inclusión en un régimen de suspensión de las *mercancías con usurpación de marca* y las mercancías piratas. [Modificación de la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establecen medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica, la exportación y el tránsito de las mercancías con usurpación de marca y las mercancías piratas; referenciada en la Crónica anterior, núm. 59] (DOCE, C, núm. 86, de 23 de marzo de 1994.)

#### PROPIEDADES ESPECIALES

31. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el *diseño comunitario*, presentada por la Comisión el 3 de diciembre de 1993 (DOCE, C, núm. 29, de 31 de enero de 1994).

La detallada regulación de los 128 artículos de la propuesta de Reglamento sobre el diseño comunitario hace que una mera descripción temática mínimamente rigurosa exceda con mucho del marco de la presente crónica. La libre competencia y la liberación de obstáculos para la libre circulación de mercancías son la base jurídica para la regulación directa y uniforme que la presente propuesta trata de alcanzar. La misma se levanta sobre una protección articulada en dos distintos niveles (diseño registrado y diseño no registrado), con un organigrama que pivota en torno a una única Oficina a cargo de un único registro comunitario de diseños y una doble vía contenciosa que descansa, por un lado, en la propia Oficina con el Tribunal de Justicia como última instancia, y, por otro, en el establecimiento de

órganos judiciales nacionales *ad hoc* (tribunales de diseños comunitarios) con un también específico régimen de competencia judicial internacional.

El doble régimen de protección viene dado por el hecho de que en algunos sectores se crea un gran número de diseños que frecuentemente tienen una vida comercial breve, por lo que exigen una protección sin necesidad de pasar por los complejos trámites de registro. Ello hace que, al contrario que los diseños registrados, éstos confieran solamente el derecho a impedir copias del mismo sin autorización de su titular o a impedir su utilización como consecuencia de una copia, mientras que el diseño registrado proporciona al titular un derecho de carácter exclusivo a utilizarlo y a impedir a terceros la utilización sin su consentimiento de cualquier diseño comprendido en el ámbito de protección del diseño comunitario registrado (arts. 20 y 21). Por lo que se refiere a los procedimientos para conocer de acciones relativas a los diseños comunitarios, la Oficina de Diseños Comunitarios (a la que se dedica el Título XII) conocerá de las acciones directas de nulidad de diseños registrados, entabladas por la Comisión, los Estados miembros y por terceros. Este procedimiento contará con las garantías accesorias de una sala de apelación y, en último extremo, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Paralelamente y con un ámbito de competencia general, el Reglamento prevé la creación de Tribunales de diseños comunitarios en número «tan limitado como sea posible» (art. 84) y con competencia exclusiva sobre las acciones por infracción y por posible infracción de diseños comunitarios, sobre las acciones de declaración de inexistencia la infracción, sobre las acciones de declaración de nulidad de un diseño comunitario no registrado y sobre las demandas de reconversión para la declaración de nulidad de un diseño comunitario interpuestas a raíz de las demandas por infracción o posible infracción (art. 85). Este régimen jurisdiccional se ve acompañado de una regulación detallada de la competencia judicial internacional de estos juzgados. A partir de la base del Convenio relativo a la competencia judicial y la ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, hecho en Bruselas el 27 de septiembre de 1968, se realiza una serie de limitaciones y matizaciones y extensiones al alcance de tal instrumento que viene a modificar en cierta medida su filosofía en virtud de las peculiares exigencias de los procedimientos sobre diseño. Al mismo tiempo, se coordinan los aspectos procesales de los procedimientos ante los Tribunales especializados y de los eventuales procedimientos ante la Oficina de Diseños y ante el resto de los órganos judiciales nacionales (Título X).

Los Títulos II y III versan sobre los aspectos sustantivos del diseño comunitario (definiciones, condiciones generales, ámbito y plazos de protección, titularidad y derechos inherentes a la misma, nulidad del diseño, Diseño comunitario como objeto de la propiedad...), mientras que los Títulos IV a IX se refieren, respectivamente, a la solicitud de diseño comunitario registrado, procedimiento de registro, plazo de protección del diseño registrado, renuncia y nulidad del diseño comunitario registrado, recurso contra

las resoluciones de la Oficina de Diseños Comunitarios y procedimiento ante la Oficina.

#### TRANSPORTES

32. **Propuesta de Directiva del Consejo sobre la aproximación de legislaciones de los Estados miembros con respecto al *transporte de mercancías peligrosas por carretera* (presentada por la Comisión el 25 de noviembre de 1993) (DOCE, C, núm. 17, de 20 de enero de 1994).**
33. **Propuesta de Directiva del Consejo sobre concesión de licencias a las *empresas ferroviarias* (presentada por la Comisión el 15 de diciembre de 1993) (DOCE, C, núm. 24, de 28 de enero de 1994).**
34. **Propuesta de Directiva del Consejo relativa a procedimientos uniformes de control del *transporte de mercancías peligrosas por carretera*, presentada por la Comisión el 15 de diciembre de 1993 (DOCE, C, núm. 26, de 29 de enero de 1994).**

#### MEDIOS DE COMUNICACIÓN

35. **Resolución sobre el Libro Verde de la Comisión «*Pluralismo y concentración de los medios de comunicación en el mercado interior*» (DOCE, C, núm. 44, de 14 de febrero de 1994).**
36. **Pregunta escrita núm. E-1952/93 del Sr. Sotiris Kostopoulos a la Comisión de las Comunidades Europeas (19 de julio de 1993) y Respuesta del Sr. Bangemann en nombre de la Comisión (29 de octubre de 1993). Asunto: *El mercado único en el sector de las telecomunicaciones* (DOCE, C, núm. 46, de 14 de febrero de 1994).**

*Pregunta:* «¿Cuándo se espera que el Consejo apruebe las propuestas de acción en lo que se refiere a la apertura de las redes telefónicas a una competencia restringida?»

*Respuesta:* «El 28 de abril de 1993 la Comisión adoptó una comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la situación del sector de servicios de telecomunicación. En esa comunicación se recogen los resultados de un amplio estudio que la Comisión ha realizado sobre el futuro del sector y se propone un calendario para su desarrollo. El 16 de junio de 1993 el Consejo de telecomunicación adoptó una resolución por la que se ratificaba los resultados del estudio y apoyaba el calendario propuesto en la comunicación de la Comisión. El Consejo estuvo de acuerdo con la fecha del 1 de enero de 1998 para la total liberalización de la telefonía vocal en toda la Comunidad, aunque con disposiciones transitorias para

Grecia, España, Irlanda, Luxemburgo y Portugal. El Consejo está también de acuerdo con que la Comisión publique un libro blanco sobre la futura política de infraestructura de telecomunicaciones y redes de televisión por cable para el 1 de enero de 1995.

Ello no perjudica la evaluación, de conformidad con las normas aplicables del Tratado CE, de las actuales restricciones al uso por parte de terceros de la capacidad de transmisión de la que pudieran disponer las redes de televisión por cable y las demás redes existentes de ferrocarril u otros servicios públicos.

La Comisión realizará estudios sobre las repercusiones de la eliminación de esas restricciones referentes al uso de otras infraestructuras para grupos cerrados de usuarios y redes de empresa en relación con la prestación de servicios ya abiertos a la competencia. La Comisión volverá a informar al Consejo sobre el libro blanco y los resultados de estos estudios a corto plazo.»

**37. Pregunta escrita núm. 911/93 de la Sra. Anita Pollak a la Comisión de las Comunidades Europeas (27 de abril de 1993) y respuesta del Sr. Pinheiro en nombre de la Comisión (3 de septiembre de 1993). Asunto: *Difusión transfronteriza de programas de televisión* (DOCE, C, núm. 46, de 14 de febrero de 1994).**

*Pregunta:* «¿Tiene conocimiento la Comisión de un programa de televisión transmitido por satélite denominado “Red Hot Dutch” que por lo visto puede ser visionado en el Reino Unido y que contiene programas de carácter pornográfico, así como un tipo de programa similar procedente de Dinamarca, programas que ambos pueden ser vistos por niños? ¿Infringen estos programas lo dispuesto en la Directiva de la CEE sobre la difusión transfronteriza de programas de televisión? ¿Ha realizado la Comisión alguna gestión frente a las autoridades de los Países Bajos y Dinamarca?»

*Respuesta:* «Las autoridades británicas notificarán oficialmente a la Comisión el 19 de marzo de 1993 su intención de suspender la retransmisión en su territorio de los programas pornográficos de Red Hot Televisión, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva sobre la difusión transfronteriza de programas de televisión, a menos que se llegara a un acuerdo dentro de los 15 días a partir de la notificación. En aquel momento la Comisión carecía de información para determinar con seguridad el lugar donde se encontraba la emisora en cuestión y, por tanto, el Estado miembro bajo cuya jurisdicción se encontraba a efectos de la directiva. No obstante, la Comisión tomó la posición de que, con arreglo al artículo 22 de la directiva, los Estados miembros deberán tomar las medidas adecuadas para garantizar que las emisiones no incluyan programas que puedan perjudicar gravemente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, en particular por medio de la pornografía o la violencia gratuita. A la luz de estas disposiciones, la Comisión considera que está claro que un Estado miembro tiene la posibilidad de actuar contra los

canales que infrinjan el artículo 22 de la directiva. En el caso específico de Red Hot Televisión, y a la luz de la información de que dispone la Comisión, ésta consideró que las medidas notificadas eran compatibles con la legislación comunitaria. No presentó, por tanto, ninguna objeción con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 2 de la directiva antes de que el plazo para el procedimiento de conciliación abierto por la notificación británica expirara el 2 de abril. La Comisión ha sido informada por las autoridades danesas de que la “Danisch Satellite and Cable Authority” ha concedido un permiso para la transmisión de programas por satélite a una sociedad llamada “Continental Television Scandinavia” para la transmisión de programas de Red Hot Television, a condición de que la sociedad en cuestión se encuentre bajo jurisdicción danesa (es decir, que se establezca en Dinamarca). La Comisión entiende que las demás condiciones incluyen el que cualquier material pornográfico pueda transmitirse únicamente después de la una de la madrugada y que resulte imposible recibir dicho material sin el uso de un detector individual. Además, la Comisión ha sido informada de que el Gobierno danés no presentaría objeciones si otro Estado miembro tomara medidas para impedir la recepción del canal en cuestión o de cualquier tipo de programa similar.»

38. **Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a una política para el reconocimiento mutuo de licencias y otras autorizaciones nacionales para la prestación de *servicios de redes de satélite y/o servicios de comunicación por satélite* (presentada por la Comisión el 4 de enero de 1994) (DOCE, C, núm. 36, de 4 de febrero de 1994).**
39. **Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al reconocimiento mutuo de licencias y otras autorizaciones nacionales por *servicios de telecomunicación* (Texto pertinente a los fines del EEE) (Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 24 de marzo de 1994) (DOCE, C, núm. 108, de 16 de abril de 1994).**

#### POLÍTICA SOCIAL

40. **Resolución sobre la propuesta de directiva sobre la *protección de los jóvenes en el trabajo* (DOCE, C, núm. 44, de 14 de febrero de 1994).**
41. **Resolución del Parlamento Europeo sobre el reparto del *derecho a pensión en el caso de la mujer divorciada o separada* de su cónyuge en los Estados miembros de la Comunidad (DOCE, C, núm. 44, de 14 de febrero de 1994).**

Enmarcada en la política social y más concretamente en el ámbito de pensiones de la seguridad social, la resolución del Parlamento Europeo re-

cuerda algunas instituciones típicamente civiles, como la *Versorgungsungleich* alemana, que tratan de recomponer un cierto equilibrio económico tras la concurrencia de una crisis matrimonial. El Parlamento considera que los Estados miembros deberían tomar las medidas necesarias para prever un sistema de reparto de los derechos a pensión en caso de separación o divorcio; pide, además, a los Estados miembros, que de conformidad con la Recomendación 92/441/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1992, sobre los criterios comunes relativos a recursos y prestaciones suficientes en los sistemas de protección social, tomen todas las medidas necesarias para reconocer a toda persona divorciada o separada el derecho a una serie de recursos y prestaciones que le permitan vivir de manera digna, en particular en lo que se refiere a los derechos a pensión; y pide a la Comisión que estudie un sistema de reparto de los derechos a pensión que represente, en comparación con las disposiciones legales generalmente en vigor en materia de divorcio mayor equidad entre los antiguos cónyuges y, sobre todo, mayor seguridad social para los cónyuges divorciados que han asumido las obligaciones familiares interrumpiendo su actividad profesional. Asimismo, en la Resolución se pide a la Comisión que dé ejemplo y que presente una propuesta para completar en este sentido el Estatuto de los funcionarios de la CE y que no se vincule el derecho a pensión con el derecho a una pensión alimentaria.

42. **Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la constitución de un comité europeo o al establecimiento de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria** (DOCE, C, núm. 135, de 18 de mayo de 1994).
43. **Dictamen sobre el Libro Verde sobre la Política Social Europea: Opciones para la Unión-Comunicación del Sr. Flynn** (DOCE, C, núm. 148, de 30 de mayo de 1994).

#### CONTRATACIÓN

44. **Pregunta escrita núm. 2983/92 del Sr. José Valverde López a la Comisión de las Comunidades Europeas (30 de noviembre de 1992) y respuesta dada por el Sr. Vanni d'Archirafi en nombre de la Comisión (11 de octubre de 1993). Asunto: Incumplimiento por parte del Gobierno español de la Directiva sobre contratos públicos de obra y suministros** (DOCE, C, núm. 25, de 28 de enero de 1994).

*Pregunta:* «¿Qué razones ha alegado el Gobierno español sobre la disconformidad de las medidas nacionales de ejecución de las Directivas 71/301/CEE, artículos 30 y 59 del Tratado CEE y Directiva 77/62/CEE?»

*Respuesta:* «Se ruega a Su Señoría que se remita al informe para la vista elaborado por el Tribunal de Justicia en el asunto C-71/92.»

**45. Comunicación del Consejo relativa al Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (DOCE, C, núm. 42, de 12 de febrero de 1994).**

«Como consecuencia de haber depositado la República Italiana, el 15 de diciembre de 1993, el instrumento de ratificación del Convenio relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa al Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, firmado en Funchal el 18 de mayo de 1992, éste entrará en vigor, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 de su artículo 5, el 1 de marzo de 1994 en las relaciones entre la República Italiana y los Estados que ya han depositado sus instrumentos de ratificación (los Países Bajos y España).»

**46. Posición Común (CE) núm. 12/94 adoptada por el consejo el 4 de marzo de 1994 con vistas a la adopción de la Directiva 94/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., relativa a la protección de los adquirentes en lo relativo a determinados aspectos de los contratos de adquisición de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido (DOCE, C, núm. 137, de 19 de mayo de 1994).**

La historia de la regulación comunitaria relativa a los contratos de utilización de inmuebles en régimen de disfrute a tiempo compartido (*vid.* el núm. 32 de la Crónica aparecida en *ADC*, 1993, pp. 269-297 y los números 40, 47 y 50 de la Crónica anterior) se enriquece con la presente Posición común que viene, en sus propias palabras, a garantizar un alto nivel de protección de los adquirentes, más elevado de lo que proyectaba el Parlamento Europeo pero con un exquisito respeto al principio de subsidiariedad, lo que hace que cada nuevo texto posea un ámbito problemático más reducido. Efectivamente alguna de las cautelas que manifestábamos en el comentario a la Propuesta modificada (cf. Crónica anterior, núm. 40) reciben cumplida respuesta a través de esta Posición común. De un lado, el principio de base de prohibición de anticipos sobre el precio de compra es asumido en esta Posición común como principio incondicionado (en la Propuesta podía desvirtuarse por pacto de las partes): no se autoriza ningún anticipo. En el mismo sentido se orienta la proposición de la normativa sobre la lengua a utilizar en el contrato. Si en la Propuesta subsistía una cierta libertad en el sentido de que el contrato podía redactarse en cualquier lengua que el adquirente «declarase conocer», la Posición común objetiviza la utilización de la lengua o de una de las lenguas del Estado miembro en que resida el adquirente o de la lengua o de una de las lenguas del Estado miembro del que éste sea nacional, a elección del adquirente; además el vendedor deberá facilitar una traducción conforme del contrato en la lengua

o en una de las lenguas oficiales de entre las lenguas de la Comunidad del Estado miembro en que esté situado el inmueble.

También se produce una modificación del plazo para resolver el contrato por mera declaración del adquirente. La unificación de la Propuesta modificada de directiva (28 días) es considerada excesiva por el Consejo, teniendo en cuenta que podría ser gravosa para el mercado incentivando al vendedor a aumentar sus precios al establecerse un período de espera excesivamente largo. La posición común vuelve a diferenciar dos plazos distintos, pero esta vez en función de que el contrato contenga o no todos los elementos informativos necesarios. Así, cuando tal circunstancia se produce, el adquirente dispone de 10 días para apartarse del contrato; en otro caso, el plazo es de tres meses. Si durante esos tres meses la información se facilita, el plazo será de 10 días desde ese momento.

Por último, la Posición común vuelve sobre los aspectos de Derecho internacional privado restringido el mandato de protección. En su motivación se lee que al tiempo que se comparte la preocupación por garantizar una protección tan amplia como sea posible al adquirente, incluso en el caso de que el contrato estipulara la aplicación del Derecho de un tercer país, el Consejo ha estimado que será ilusorio y engañoso pretender garantizar esta protección de forma universal y ha limitado su alcance únicamente al territorio de los Estados miembros. El resultado es el artículo 9, a cuyo tenor «Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias a fin de que, sea cual fuere la normativa aplicable, el adquirente no quede privado de la protección que otorga la presente Directiva, en caso de que el bien inmueble esté situado en el territorio de un Estado miembro». Tal restricción parece injustificada y, sobre todo, es un mandato que generalmente estará vacío de contenido. Raramente un contrato sobre adquisición de un derecho de uso sobre un bien situado en un Estado contratante estará sometido a una ley distinta de un Estado contratante (el del lugar de situación del bien, el del lugar de residencia del adquirente...); y, por definición, los Derechos de los Estados contratantes habrán desarrollado la futura Directiva. Por el contrario, admitir que un contrato relativo a bienes inmuebles situados fuera de la Comunidad (*ad ex.* país del Norte de África, Canadá, Sudamérica) celebrado en la Comunidad mediante una actividad del vendedor también desarrollada en la Comunidad (un contrato que afecta al mercado comunitario) pueda quedar al margen de la protección de la futura directiva no parece del todo admisible.

- 47. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 89/647/CEE del Consejo en lo que se refiere al reconocimiento a efectos de supervisión de los *contratos de novación y acuerdos de compensación* («compensación contractual»)** (DOCE, C, núm. 142, de 25 de mayo de 1994).



## DERECHOS FUNDAMENTALES

**48. Resolución del Parlamento Europeo sobre la libertad de expresión del ciudadano y la libertad de prensa o información (DOCE, C, núm. 20, de 24 de enero de 1994).**

Entre otros puntos el Parlamento Europeo confirma que la libertad de expresión es un derecho constitucional inalienable (punto 1), solicita a los poderes públicos que no hagan uso de la vía penal para responder a los ataques o críticas injustificadas de sus adversarios y que respeten la libertad de expresión (3), reconoce que la libertad de prensa y el derecho a la información son manifestaciones claras de la libertad de expresión (5), afirma que se ha de garantizar el derecho a los periodistas de proteger sus fuentes confidenciales (8), insiste en la utilidad democrática del periodismo de investigación (11), alerta contra los ataques que el pluralismo pueda sufrir como consecuencia de las concentraciones empresariales (14), rechaza la utilización de determinadas figuras delictivas en los ordenamientos penales nacionales con el fin de encubrir decisiones o acciones de carácter político o administrativo y destaca que su aplicación ha de limitarse a descubrimientos de carácter puramente personal (16).

**49. Pregunta escrita núm. E-2222/93 de la Sra. Johanna-Christina Gruns a la Comisión de las Comunidades Europeas (29 de julio de 1993) y respuesta del Sr. Van den Broek en nombre de la Comisión (26 de octubre de 1993). Asunto: Codificación de derechos fundamentales en la Comunidad Europea (DOCE, C, núm. 25, de 28 de enero de 1994).**

*Pregunta:* «Como miembro titular de la Comisión de Asuntos Jurídicos y de Derechos de los Ciudadanos del Parlamento Europeo solicito a la Comisión que elabore un cuadro esquemático de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en el que figuren todos los asuntos que tienen que ver con los derechos fundamentales garantizados por el Tribunal de Justicia. Agradecería a la Comisión que, en el marco de esta catalogación de asuntos, acometiera al mismo tiempo la tarea de codificar los derechos fundamentales reconocidos por el Tribunal de Justicia, con el fin de disponer de una posibilidad de comparación con el nivel de protección de los derechos fundamentales a escala nacional.»

*Respuesta:* «El Tribunal de Justicia se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el alcance y la protección de los derechos fundamentales en la Comunidad, inspirándose al hacerlo en su jurisprudencia constante, en los principios constitucionales tradicionales comunes a todos los Estados miembros y en los acuerdos internacionales que vinculan a la Comunidad en este ámbito, especialmente el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. El Libro Blanco presentado en 1988 por la Comisión institucional del Parlamento sobre las libertades y los derechos fundamentales de los ciudadanos europeos (po-

nente: Karel de Gucht) incluye un compendio de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en la materia. Por el momento la Comunidad no dispone de un catálogo vinculante de los derechos humanos y las libertades fundamentales de que disfrutaban sus ciudadanos; no obstante, el Parlamento, el Consejo y la Comisión se comprometieron en su declaración común de 5 de abril de 1977 a garantizar y proteger los derechos fundamentales en el ejercicio de sus actividades, haciendo referencia explícita al Convenio Europeo de los Derechos Humanos. El preámbulo del Acta Unica Europea de 1986 y el apartado 2 del artículo F del proyecto del Tratado de la Unión Europea incluyen disposiciones similares. Además, la Comisión propuso al Consejo en 1979, y de nuevo en 1990, la adhesión de la Comunidad del Convenio de los derechos Humanos, lo que permitiría no sólo proteger a todos los ciudadanos de la Comunidad frente a los actos de esta última en la medida en que lo están frente a los de los Estados miembros, sino también simbolizar los valores comunes de la Comunidad así como la identidad europea y reforzar la credibilidad del compromiso de la Comunidad y sus Estados miembros en favor de la defensa de los derechos humanos a escala internacional. Por último, en 1989 el Parlamento, mediante su declaración sobre las libertades y los derechos fundamentales, colaboró de forma importante en el debate sobre la elaboración del catálogo de los derechos fundamentales de la Comunidad.»

**50. Resolución del Parlamento Europeo sobre la igualdad de *derechos de los homosexuales y de las lesbianas* en la Comunidad Europea (DOCE, C, núm. 61, de 28 de febrero de 1994).**

Entre los aspectos de los tratados por esta divulgada Resolución que más directamente tocan a la modificación de los sistemas jurídicos de los Estados miembros, el Parlamento pide a la Comisión que presente una propuesta de recomendación sobre la igualdad de derechos de las lesbianas y los homosexuales cuyo contenido debería tratar de poner fin, entre otros aspectos, a la existencia de edades distintas y discriminatorias para el consentimiento necesario para mantener relaciones homosexuales y heterosexuales; a toda forma de discriminación en el derecho laboral y relativo a los servicios públicos y a la discriminación en el derecho penal, civil, contractual y comercial; a la prohibición de contraer matrimonio o de acceder a regímenes jurídicos equivalentes a las parejas de lesbianas o de homosexuales (la recomendación debería garantizar los plenos derechos y beneficios del matrimonio, permitiendo la inscripción de la convivencia); a toda restricción de los derechos de las lesbianas y de los homosexuales a ser padres, a adoptar o a criar niños.

**51. Propuesta de Directiva del Consejo por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de *sufragio activo y pasivo* en las elecciones municipales por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales (Pre-**

sentada por la Comisión el 28 de febrero de 1994) (DOCE, C, núm. 105, de 13 de abril de 1994).

52. **Resolución del Parlamento Europeo sobre la adhesión de la Comunidad al Convenio europeo de *Derechos Humanos*** (DOCE, C, núm. 44, de 14 de febrero de 1994).

El Parlamento Europeo estima que la ampliación de las competencias de la Comunidad, según prevé el Tratado de la Unión Europea tendrá como consecuencia una mayor injerencia en el ámbito de los derechos fundamentales de los individuos a través del Derecho comunitario, de las acciones de la Comunidad y de las normas derivadas de ambos y, en consecuencia, comporta un mayor riesgo contra los derechos y las libertades fundamentales. Por ello considera conveniente sopesar las ventajas que conlleva el conceder al individuo la posibilidad de introducir un recurso directo ante una instancia jurisdiccional internacional externa a la Unión en relación con la compatibilidad de un acto comunitario o de un acto nacional de ejecución con sus derechos fundamentales, tal como se consignan en el Convenio europeo de derechos humanos. En este sentido, expresa su acuerdo para que la Comisión reciba del Consejo la autorización para negociar con el Consejo de Europa las modalidades de la adhesión; adhesión que habría de verse acompañada de una serie de reservas, en aplicación del artículo 64 del CEDH, especialmente en relación con el alcance sobre las materias que son competencia de la Comunidad, y que en modo alguno habría de restar impulso a la adopción por parte de la Comunidad de su propia declaración de derechos humanos y de libertades fundamentales, que podría garantizar derechos adicionales con respecto al CEDH.

#### ENTIDADES DE CRÉDITO, INVERSIÓN, COTIZACIÓN

53. **Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifican las Directivas 77/780/CEE y 89/646/CEE relativas a las entidades de crédito, las Directivas 73/239/CEE y 92/49/CEE relativas al seguro directo distinto del seguro de vida, las Directivas 79/267/CEE y 92/96/CEE relativas al seguro directo de vida, y la Directiva 93/22/CEE relativa a las empresas de inversión con objeto de reforzar la *supervisión de las entidades de crédito*** (DOCE, C, núm. 52, de 19 de febrero de 1994). *Vid.* el núm. 55 de la Crónica anterior.
54. **Dictamen del Comité Económico y Social sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a los *sistemas de garantía de inversiones*** (DOCE, C, núm. 127, de 7 de mayo de 1994).
55. **Posición Común (CE) núm. 11/94 adoptada por el Consejo el 4 de marzo de 1994 con vistas a la adopción de la Directiva 94/.../CE**

**del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., por la que se modifica la Directiva 80/390/CEE, sobre la coordinación de las condiciones de elaboración, control y difusión del prospecto que se publicará para la admisión de valores mobiliarios a la cotización oficial en una bolsa de valores, en lo que se refiere a la obligación de publicar dicho prospecto (DOCE, C, núm. 137, de 19 de mayo de 1994).**

La presente Posición común hace referencia a la Propuesta de directiva al objeto citado (DOCE, C, núm. 23, de 27 de enero de 1993) cuyo objeto es la actualización de la Directiva 80/390/CEE en el sentido de simplificar las formalidades de los procedimientos transfronterizos relativos a la cotización de valores. La citada Directiva prevé, como medida de protección al inversor, la obligación de publicación de un prospecto con un concreto contenido; obligación que a través de la presente propuesta de modificación podrá liberarse total o parcialmente en determinados supuestos: valores que hayan sido admitidos a cotización oficial en una bolsa de otro Estado miembro, sociedades de alta categoría y reputación internacional que en algún momento cotizaron en el mercado de un Estado miembro, siendo ampliamente conocidas... Para ello se deja un suficiente ámbito de decisión a las autoridades nacionales de los Estados miembros para permitir una información simplificada siempre que a su juicio derive en una información suficiente para los inversores.

MATERIAS VARIAS: FRONTERAS EXTERIORES, POLÍTICA DE COMPETENCIA, RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE, PUBLICIDAD COMPARATIVA, APLICACIÓN DEL DERECHO COMUNITARIO

**56. Propuesta de Decisión, basada en el artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por la que se aprueba el Convenio sobre el paso de las fronteras exteriores de los Estados miembros (Presentada por la Comisión el 10 de diciembre de 1993) (DOCE, núm. 11, de 15 de enero de 1994).**

La presente propuesta se concentra en la recomendación a los Estados miembros para que aprueben, según sus respectivas normas constitucionales, y a más tardar el 31 de diciembre de 1994, el Convenio relativo al control de las personas en el cruce de las fronteras exteriores que aparece como anexo a dicha propuesta. Asimismo, en este mismo número de DOCE y en íntima relación con el tema aparece la Propuesta de Reglamento, basado en el artículo 100 C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, por el que se determinan los terceros países cuyos nacionales deben estar provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros (presentada por la Comisión el 10 de diciembre de 1993), con un anexo en el que se detalla la relación de países.

**57. Dictamen sobre el XXII Informe sobre la política de competencia (DOCE, C, núm. 34, de 2 de febrero de 1994).**

El 9 de julio de 1993, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, la Comisión decidió consultar al Comité Económico y Social sobre el XXII Informe sobre la política de competencia. La sección de Industria, Comercio, Artesanía y Servicios, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 3 de noviembre de 1993 (Ponente: Sr. Bagliano). En su 310 pleno (sesión del 24 de noviembre de 1993), el Comité Económico y Social aprobó un dictamen cuyo contenido se corresponde con los siguientes temas: desaceleración del crecimiento económico, visión dinámica de los mercados, principio de subsidiariedad, cometido de las jurisdicciones nacionales, actividad de la Comisión, coordinación de las políticas comunitarias, política de competencia y consumidores, reglamentos de exención por categorías-cooperación-transferencia de tecnologías-empresas de naturaleza cooperativa, control de las concentraciones, ayudas estatales, política de competencia y PYME, política de medio ambiente y política de competencia y política de competencia en el plano internacional.

**58. Pregunta escrita núm. E-1926/93 del Sr. Sotiris Kostopoulos a la Comisión de las Comunidades Europeas (19 de julio de 1993) y respuesta del Sr. Vanni d'Archirafi en nombre de la Comisión (6 de octubre de 1993). Asunto: Régimen vigente en materia de responsabilidad de los fabricantes de productos (DOCE, C, núm. 32, de 2 de febrero de 1994).**

*Pregunta:* «La Comunidad dispone de normas en las que se prevé que los fabricantes son responsables de toda lesión padecida por una persona, de los daños a la propiedad o de la posible muerte que provoquen sus productos. Estas normas, sin embargo, se aplican de diferente manera, o simplemente no se aplican en todos los Estados miembros de la CEE (Italia y España). Teniendo en cuenta lo expuesto, ¿no cree necesario la Comisión que debe establecerse, en el plazo más breve posible, en todo el territorio comunitario, un régimen común y único en materia de responsabilidad de los fabricantes de productos?»

*Respuesta:* «El Consejo adoptó en 1985 la Directiva 85/374/CEE relativa a la responsabilidad de los productores sobre sus productos defectuosos, que cubre los daños en caso de lesiones corporales o muerte causados por un producto defectuoso. La han aplicado 10 Estados miembros y se espera que Francia y España aprueben en breve plazo sus anteproyectos de ley. Aunque se trata esencialmente de una directiva de armonización, deja a la discreción de los Estados miembros 3 opciones relativas a: 1) la definición de un producto (pueden incluir o excluir las materias primas agrícolas), 2) la inclusión o exclusión de una cláusula de protección sobre el riesgo asociado al desarrollo y 3) la aplicación o no de una responsabilidad limitada a un importe no inferior a 77 millones de ecus. Todo ello ha provocado

varias divergencias de orden menor. Se está llevando a cabo el informe establecido por el artículo 21 de la Directiva sobre su aplicación práctica, que se publicará a finales del presente año y constituirá el punto de partida para el informe que se elabore en 1995 sobre las opciones escogidas. Sus resultados podrán aconsejar, que se eliminen dichas opciones o indicar que, de hecho, su utilización no supone ningún perjuicio. La Comisión se ha puesto en contacto con los Estados miembros para tratar de velar por una aplicación lo más uniforme posible de la Directiva, en lo que a la responsabilidad de los productos se refiere.»

**59. Resolución del Parlamento Europeo sobre las funciones y Europa (DOCE, C, núm. 91, de 28 de marzo de 1994).**

Aparte de consideraciones sobre la gran importancia y la importante labor que cumplen las fundaciones y de congratularse por el aumento de las mismas y del interés por ellas, el Parlamento Europeo viene a invitar a la Comisión Europea a que fije la relación fundaciones/Unión Europea en un documento que se sometería al propio Parlamento, el cual lo examinaría a partir de una amplia audiencia de las funciones y centros o grupos de fundaciones interesados, con vistas a establecer el instrumento pertinente (punto 20 de la Resolución).

**60. Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre *publicidad comparativa*, y por la que se modifica la Directiva 84/450/CEE sobre *publicidad engañosa* (DOCE, C, núm. 136, de 19 de mayo de 1994).**

Sin ser numerosas las modificaciones introducidas por esta Propuesta modificada, sí incorporan un valor *pro* mercado o *pro* libre competencia en la dialéctica que la materia plantea entre los principios de derecho a la información de los consumidores, como derecho básico de los mismos, y la posible distorsión de la libre competencia que motivaría el hecho de que las empresas pudiesen verse expuestas a formas de publicidad desarrolladas por competidores a las que no pudieran responder con medios legales. La primera modificación en uno de los considerandos de la Propuesta ya da una idea del tono de la misma. Es importante autorizar —se dice—, *bajo condiciones muy estrictas* (y esto es modificación) la utilización de la publicidad comparativa en todos los Estados miembros, pues ello contribuirá a resaltar las ventajas de los distintos productos de una misma gama. La publicidad comparativa *sólo* se autorizará si compara, de modo objetivo, características esenciales, pertinentes, *siempre* verificables, seleccionadas equitativamente y *representativas* de bienes o de servicios que compitan entre sí siempre que no sea engañosa, no cree confusión, no cause descrédito y no *tenga por objeto la personalidad o la situación personal de un competidor* (la cursiva señala alguna de las modificaciones en la definición que incorpora el artículo 3 *bis*). El resto de las mismas afectan a la necesidad de indicar durante cuánto tiempo se mantienen las características de los

bienes o de los servicios comparados cuando sean objeto de una oferta especial o de carácter temporal y a la salvedad que se introduce en beneficio de la normativa comunitaria aplicable a la publicidad sobre determinados productos y/o servicios o relativa al contenido publicitario de los diferentes medios de comunicación.

**61. Undécimo informe anual de la Comisión al Parlamento Europeo sobre el control de la aplicación del Derecho Comunitario (DOCE, C, núm. 154, de 6 de junio de 1994).**

La Comisión Europea elabora el informe anual sobre el control de la aplicación del Derecho comunitario en respuesta a las sucesivas peticiones del Parlamento Europeo y de los Estados miembros. Del presente informe se desprenden, entre otras conclusiones de interés, que en 1993 se produjo una disminución de más del 30 por 100 del número de recursos planteados ante el Tribunal, lo que, a decir del Informe, evidencia la eficacia de las intervenciones de la Comisión y permite hacer una valoración relativamente positiva, con sectores en los que se ha apreciado una clara mejoría, como el de la libre circulación de mercancías, frente a otros en los que la situación contraria es la predominante (*ad ex.*, contratos públicos). El desarrollo y respeto de las directivas se ha situado en torno al 90 por 100 (España, con un 90,1 por 100 se sitúa en el sexto lugar en el cumplimiento de las mismas) con sectores que evidencian un seguimiento eficaz (productos farmacéuticos, vehículos de motor, mecánica, telecomunicaciones, contratos públicos, política de consumidores y seguridad de los productos...) junto a otros donde se ha producido una clara disminución en el índice de cumplimiento (agrícola y medio ambiente).

## II. JURISPRUDENCIA DEL TJCE Y DEL TPICE

### MERCANCIAS

62. STJCE de 30 de noviembre de 1993, As. C-317/91, *Deutsche Renault AG contra Audi Ag*. Cuestión prejudicial. Libre circulación de mercancías. *Derecho de marcas*. Artículos 30 y 36 del Tratado CEE. Protección de una denominación que consiste en la transcripción de una cifra en letras. Posible confusión de las marcas «Quattro» y «Quadra» para designar vehículos con tracción a las cuatro ruedas. La prohibición por parte de un Estado parte de la utilización del segundo no constituye un obstáculo prohibido al comercio entre los Estados miembros.
63. STJCE de 15 de diciembre de 1993, As. C-292/92, *R. Hünermund y otros contra Landesapothekerkammer Baden-Württemberg*. Cuestión prejudicial. Artículos 30 y 36 del Tratado CEE. Libre circu-

lación de mercancías. *Productos parafarmacéuticos*. Norma deontológica sobre prohibición de publicidad fuera de la oficina de farmacia. Medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la importación: No.

64. STJCE de 2 de febrero de 1994, As. C-315/92, *Verband Sozialer Wettbewerb eV contra Clinique Laboratories SNC y otros*. Cuestión prejudicial. Artículos 30 y 36 del Tratado y el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de *productos cosméticos*. Libre circulación de mercancías. Denominación de un producto cosmético que puede inducir a error a los consumidores. Prohibición de importación.
65. STJCE de 18 de mayo de 1994, As. C-309/89, *Codorniu, S. A., contra Consejo de la Unión Europea*. Recurso de anulación parcial del Reglamento (CEE) núm. 2045/89 del Consejo, de 19 de junio de 1989, por el que se establecen normas generales para la designación y la presentación de los *vinos espumosos* y de los vinos espumosos gasificados: reserva de la mención «crémant» para algunos vinos elaborados en Francia y en Luxemburgo. Requisitos para la utilización de la mención. Derecho de Codorniu, S. A. para la utilización de la mención. Anulación parcial del Reglamento.
66. STJCE de 1 de junio de 1994, As. C-317/92, *Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania*. Libre circulación de mercancías. Medicamentos e instrumentos médicos estériles y desechables. Artículo 30 del Tratado CEE. Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas. *Fechas de caducidad a indicar en el embalaje* de los productos. Limitación a dos por año (30 de junio y 31 de diciembre). Contrariedad con el Derecho comunitario.
67. STJCE de 2 de junio de 1994, Ass. acumulados C-401/92 y C-402/92, *Tankstation 't Heukske vof y J.B.E. Boermans*. Cuestión prejudicial. Libre circulación de mercancías. Artículo 30 del Tratado CEE. Disposiciones combinadas de los artículos 3, letra f), 5, 85 y 86 del Tratado CEE. *Normativa nacional relativa al cierre del comercio* que puede oponerse a todos los operadores económicos que ejerzan actividades en el territorio nacional, afectando en igual medida a la comercialización de los productos nacionales y a la de los productos procedentes de otros Estados miembros. No contrariedad con el Derecho comunitario.



68. STJCE de 2 de junio de 1994, Ass. acumulados C-69/93 y C-258/93, *Punto Casa SpA contra Sindaco del Comune di Capena y otros*. Cuestión prejudicial. Libre circulación de mercancías. Artículos 30 y 36 del Tratado CEE. Normativa nacional sobre el *cierre de los comercios* (los domingos) que es oponible a todos los operadores económicos que ejercen actividades en el territorio nacional y que afecta de igual modo a la comercialización de los productos nacionales y a la de los productos procedentes de otros Estados miembros. No oposición al Derecho comunitario.

## LIBERTADES

69. STJCE de 7 de diciembre de 1993, As. C-109/92, *S.M. Wirth contra Landeshauptstadt Hannover*. Cuestión prejudicial. Artículos 59, 60 y 62 del Tratado. *Financiación de estudios*. Ayudas a la formación. Servicios. Libre circulación de personas. No discriminación. Los cursos impartidos en un establecimiento de enseñanza superior financiado esencialmente con fondos públicos no constituyen servicios en el sentido del artículo 60 del Tratado CEE.
70. STJCE de 9 de febrero de 1994, As. C-319/92, *Salomone Haim contra Kassenzahnärztliche Vereinigung Nordrhein (KVN)*. Cuestión prejudicial. Artículo 20 de la Directiva 78/686/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, sobre reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros *títulos de odontólogo*. Establecimiento y prestación de servicios. Habilitado para ejercer su profesión en el territorio de un primer Estado miembro. Exigencia de un período de prácticas preparatorio para poder ejercer como odontólogo en el territorio de un segundo Estado. Reconocimiento de títulos.
71. STJCE de 9 de febrero de 1994, As. C-154/93, *Abdullah Tawil-Albertini contra Ministre des Affaires sociales*. Establecimiento y prestación de servicios. *Odontólogos*. Reconocimiento de títulos. Artículo 7 de la Directiva 78/686/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, sobre reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo. No obliga a reconocer certificados, diplomas y otros títulos que no sancionen la formación de dentista adquirida en uno de los Estados miembros de la Comunidad.
72. STJCE de 23 de febrero de 1994, As. C-419/92, *Ingetraut Scholz contra Opera Universitaria di Cagliari y otros*. Cuestión prejudicial. Artículo 48 Tratado CEE. Libre circulación de trabajadores. *Concurso para la provisión de un puesto en la Administración pública*.

Nacionales comunitarios. Experiencia profesional adquirida en otro Estado miembro. Prohibición de efectuar distinciones en función de que tales actividades hayan sido ejercidas en la Administración pública de ese mismo Estado miembro o en la de otro Estado miembro.

73. STJCE de 12 de abril de 1994, As. C-1/93, *Halliburton contra Services BV. Cuestión prejudicial*. Libre circulación de personas. Artículos 52 y 58 del Tratado. *Sociedades*. Derecho de establecimiento. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Reorganización en el seno de un grupo de sociedades. Exenciones. Tributo discriminatorio.
74. STJCE de 14 de abril de 1994, As. C-389/92, *Ballast Nedam Groep NV contra Estado Belga*. Cuestión prejudicial. Libre prestación de servicios. Directiva 71/304/CEE, del Consejo, de 26 de julio de 1971, relativa a la supresión de restricciones a la libre prestación de servicios en el sector de los *contratos administrativos de obras* y a la adjudicación de contratos administrativos de obras por medio de agencias o sucursales. Directiva 71/305/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras. Clasificación de contratistas.
75. STJCE de 22 de marzo de 1994, As. C-375/92, *Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España*. Artículos 5, 48, 52 y 59 del Tratado CEE. Incumplimiento. Libre circulación de personas. Libre prestación de servicios. *Guías turísticos*. Capacitación profesional exigida por la normativa nacional. Exigencia de nacionalidad española. Ausencia de procedimiento de examen y comparación de la formación adquirida por una nacional de otro Estado miembro. Exigencia de tarjeta profesional. No comunicación a la Comisión de la información solicitada sobre normativa de las Comunidades Autónomas.
76. STJCE de 24 de marzo de 1994, As. C-275/92, *Her Majesty's Customs and Excise contra Gerhart Schindler y Jörg Schindler*. Cuestión prejudicial. Artículos 30, 36, 56 y 59 del Tratado CEE. Disposiciones nacionales que prohíben la celebración de determinadas loterías en el territorio de un Estado Miembro. *Promoción y venta de billetes de lotería* a celebrar en otro Estado miembro: constituye *servicio* a los efectos del artículo 60 del Tratado. Legislación restrictiva: constituye un obstáculo a la libre prestación de servicios. Justificación: razones de política social y prevención del fraude.

77. STJCE de 3 de mayo de 1994, As. C-47/93, *Comisión contra Reino de Bélgica*. Principios del Derecho comunitario. Artículos 5 y 7 del Tratado CEE. Derechos de matrícula complementarios para *estudiantes extranjeros*. Exención para los demás estudiantes de Estados miembros. Posibilidad de denegar la inscripción a estudiantes de Estados miembros. Trabas a la devolución de las tasas a estudiantes de Estados miembros.
78. STJCE de 17 de mayo de 1994, As. C-18/93, *Corsica Ferries Italia SRL contra Corpo dei piloti del porto di Genova*. Cuestión prejudicial. Competencia. *Libre prestación de servicios*. Artículos 5, 7, 30, 59, 85, 86 y 90 del Tratado. Servicio obligatorio de práctico de puerto. Discriminación en las tarifas impuestas en función de que el buque esté autorizado para el tráfico de cabotaje o no. Discriminación indirecta por razón de nacionalidad.
79. STJCE de 18 de mayo de 1994, As. C-118/92, *Comisión de las Comunidades Europeas contra Gran Ducado de Luxemburgo*. Libre circulación de personas. Libre circulación de trabajadores. Artículo 48.2 del Tratado CEE. Artículo 8.1 del Reglamento (CEE) núm. 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de trabajadores dentro de la Comunidad. *Derecho de sufragio activo y pasivo en actividades sindicales*. Limitación para los trabajadores pertenecientes a otros Estados miembros. Incumplimiento.

## COMPETENCIA

80. STJCE de 13 de enero de 1994, As. C-376/92, *Metro SB-Großmärkte GmbH & Co. KG contra Cartier, S. A.* Cuestión prejudicial. Apartados 1 y 2 del artículo 85 del Tratado CEE. Sistema de distribución selectiva. Estaqueidad como requisito de validez. *Sistema imperfecto de distribución selectiva*. Limitación de la garantía del fabricante a los productos objeto del contrato adquiridos de distribuidores autorizados: admisibilidad.
81. STJCE de 14 de febrero de 1994, As. C-99/92, *Terni SpA contra Cassa conguaglio per il settore elettrico. Ayudas de Estado*. Cuestión prejudicial. Interpretación de la Decisión núm. 83/396/CECA. Determinación de los beneficiarios de una ayuda. Validez de la Decisión núm. 83/396/CECA. Principio de igualdad de trato entre las empresas públicas y privadas.
82. STJCE de 23 de febrero de 1994, Ass. Acumulados T-39/92 y T-40/92, *Grupement des cartes bancaires «CB» y otros contra Co-*

*misión. Competencia. Pliego de cargos. Práctica colusoria sobre precios. Restricciones a la competencia. Mercado relevante. Exención. Multas.*

83. STJCE de 2 de marzo de 1994, As. C-53/92, *Hilti AG contra Comisión*. Recurso de casación contra decisión del TPICE. Competencia. Artículo 86 del Tratado CEE. Abuso de posición dominante. *Concepto y amplitud del mercado de referencia*. Existencia de mismo mercado si los productos son intercambiables en un grado suficiente.
84. STJCE de 15 de marzo de 1994, As. C-387/92, *Banco de Crédito Industrial, S. A. (Banco Exterior de España, S. A.), contra Ayuntamiento de Valencia*. Cuestión prejudicial. Artículos 86, 90 y 92 del Tratado CEE. Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa. Competencia. Empresas públicas. Abuso de posición dominante. *Ayuda de Estado existente*: posibilidad de ejecución hasta la declaración expresa de incompatibilidad con el mercado común.
85. STPICE de 24 de marzo de 1994, As. T-3/93, *Société anonyme à participation ouvrière Compagnie nationale Air France contra Comisión de las Comunidades Europeas*. Reglamento (CEE) núm. 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de *concentración entre empresas*. Declaración del Comisario encargado de Política de Competencia: carácter de decisión del acto. Forma del acto. Fondo: dimensión comunitaria de una operación de concentración.
86. STJCE de 27 de abril de 1994, As. C-393/92, *Ayuntamiento de Almelo y otros contra N.V. Energiebedrijf IJsselmij*. Cuestión prejudicial. Artículos 37, 85, 86, 90 y 177 del Tratado CEE. Competencia. Acuerdo que obstaculiza la importación de electricidad. Órgano jurisdiccional nacional que resuelve recurso interpuesto contra laudo arbitral en calidad de amigable componedor: órgano jurisdiccional a efectos del artículo 177 del Tratado. Artículos 85 y 86: *prohíben la aplicación de una cláusula de compra en exclusiva que prohíbe a los distribuidores importar electricidad*. Prohíben dicha aplicación en el supuesto en que la empresa forme parte de un grupo que ostente una posición dominante. Excepción: garantía de cumplimiento de una misión de interés general.
87. STPICE de 28 de abril de 1994, As. T-38/92, *All Weather Sports Benelux BV contra Comisión de las Comunidades Europeas*. Competencia. Procedimiento de aplicación del artículo 85 Tratado CEE. Práctica concertada. Distribución en exclusiva. *Eliminación*

**de importaciones paralelas. Infracción: imputabilidad. Sanción: multa. Insuficiencia de motivación.**

#### POLÍTICA SOCIAL

88. STJCE de 14 de diciembre de 1993, As. C-110/91, *M. Moroni contra Collo GmbH*. Cuestión prejudicial. Artículo 119 Tratado CEE, invocación directa. Directiva 86/378/CEE del Consejo. *Igualdad de remuneraciones* entre trabajadores masculinos y femeninos. *Pensiones profesionales*. Diferencia de edad de acceso por razón de sexo. Limitación en el tiempo de los efectos de la sentencia C-262/88, Barber.
89. STJCE de 14 de diciembre de 1993, As. C-116/92, *K. A. Charlton y otros*. Cuestión prejudicial. Apartados 1 y 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) núm. 3820/85, del Consejo, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera. Períodos de conducción e interrupciones. *Conducción ininterrumpida*. Cómputo de las interrupciones. El inicio del cálculo previsto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento núm. 3820/85.
90. STJCE de 16 de diciembre de 1993, As. C-334/92, *Wagner Miret contra Fondo de Garantía Salarial*. Cuestión prejudicial. Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la *protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario*, en su versión modificada por la Directiva 87/164/CEE del Consejo, de 2 de marzo de 1987. Ámbito de aplicación. Miembros del personal de alta dirección: inclusión. Institución de garantía. Derechos del personal de alta dirección.
91. STJCE de 27 de enero de 1994, As. C-287/92, *A. Maitland Toosy contra Chief Adjudication Officer*. Cuestión prejudicial. Artículo 71 del Reglamento núm. 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CEE) núm. 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983. Libre circulación de los trabajadores. Seguridad Social. *Prestaciones para minusválidos*. Estado miembro competente.
92. STJCE de 3 de febrero de 1994, As. C-13/93, *Office national de l'emploi (Onem) contra Madeleine Minne*. Directiva 76/207/CEE.

**Trabajo nocturno de las mujeres. Regímenes de excepciones distintos, que se diferencia fundamentalmente por el procedimiento de adopción de las mismas y por la duración del trabajo nocturno autorizado. Necesidad fundamento en la garantía de la protección de la mujer, en particular, en lo que se refiere al *embarazo y a la maternidad*. Convenio internacional celebrado con anterioridad a la entrada en vigor del Tratado.**

93. STJCE de 28 de febrero de 1994, As. C-343/92, *M. A. Roks y otros contra Bestuur van de Bedrijfsvereniging voor de Gezondheid, Geestelijke en Maatschappelijke Belangen y otros*. Cuestión prejudicial. Directiva 79/7/CEE, del Consejo, relativa a la aplicación progresiva del *principio de igualdad de trato* entre hombres y mujeres en materia de seguridad social. Efectos de una adaptación fuera de plazo sobre los derechos adquiridos en virtud de la Directiva.
94. STJCE de 14 de abril de 1994, As. C-392/92, *Christel Schmidt / Spar- und Leihkasse der früheren Ämter Bordesholm, Kiel und Cronshagen*. Cuestión prejudicial. Política social. Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los *derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas*, centros de actividad o de partes de centros de actividad.
95. STJCE de 5 de mayo de 1994, As. C-421/92, *Gabriele Habermann-Beltermann contra Arbeiterwohlfahrt, Bezirksverband Ndb./Opf. e. V.* Cuestión prejudicial. Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa al principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo. *Trabajo nocturno de mujer embarazada*. Causa de nulidad del contrato laboral: no. Posibilidad de impugnación empresarial por error en las cualidades esenciales de la trabajadora en el momento de la contratación: no.
96. STJCE de 2 de junio de 1994, As. C-428/92, *Deutsche Angestellten-Krankenkasse (DAK) contra Laererstandens Brandforsikring G/S*. Cuestión prejudicial. Artículo 93.1 del Reglamento (CEE) núm. 1408/71, del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena... en su versión codificada por el Reglamento CEE núm. 2001/83, de 2 de junio de 1983. Requisitos y alcance del *derecho de una institución de Seguridad Social para subrogarse en los derechos de uno de sus beneficiarios* y demandar en vía jurisdiccional frente al autor de un daño acaecido en el territorio

de otro Estado miembro, que haya dado lugar al pago de prestaciones: Derecho del Estado miembro al que pertenezca la Institución.

#### MEDIO AMBIENTE

97. STJCE de 19 de enero de 1994, As. C-435/92, *Association pour la protection des animaux sauvages y otros contra Préfet de Maine-et-Loire y otros*. Cuestión prejudicial. Apartado 4 del artículo 7 de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la *conservación de las aves silvestres*. Conservación de las aves silvestres. Períodos de caza. Necesidad de protección completa de estas especies durante la migración en período de celo. Limitación de la protección a un determinado porcentaje de aves de una especie: no.
98. STJCE de 23 de febrero de 1994, As. C-236/92, *Comitato di coordinamento per la difesa della Cava y otros contra Regione Lombardia y otros*. Cuestión prejudicial. Medio ambiente y consumidores. *Vertidos de residuos sólidos urbanos*. El artículo 4 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, no confiere a los particulares derechos que deban ser protegidos por los órganos jurisdiccionales nacionales.
99. STJCE de 13 de abril de 1994, As. C-313/93, *Comisión de las Comunidades Europeas contra Gran Ducado de Luxemburgo*. Medio ambiente. Directiva 85/337/CEE, del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. Falta de adaptación del Derecho interno en el plazo señalado. Incumplimiento.

#### COMPETENCIA JUDICIAL Y RECONOCIMIENTO DE DECISIONES

100. STJCE de 20 de enero de 1994, As. C-129/92, *Owen Bank Ltd. contra F. Bracco y otros*. Cuestión prejudicial. Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de las resoluciones judiciales en material civil y mercantil. Interpretación de los artículos 21, 22 y 23. Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales dictadas en *Estados no contratantes*: implicación.
101. STJCE de 10 de febrero de 1994, As. C-398/92, *Mund & Fester contra Hatrex Internationaal Transport*. Cuestión prejudicial. Ar-

títulos 7 y 220 TCEE. Convenio de 27 de septiembre de 1968. Los artículos 7 y 220 del Tratado CEE, en relación con el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, se oponen a que una disposición nacional que autoriza el *embargo preventivo de un bien* si la resolución judicial debe ejecutarse en el extranjero se interprete como una circunstancia suficiente por sí misma para que el Juez conceda dicha medida provisional igualmente cuando la resolución judicial ha de ejecutarse contra un nacional de un Estado miembro y entra en el ámbito de aplicación de dicho Convenio.

102. STJCE de 17 de mayo de 1994, As. C-294/92, *George Lawrence Webb contra Lawrence Desmond Webb*. Cuestión prejudicial. Artículo 16.1 del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Acción relativa a la declaración de la *posesión de un bien inmueble en calidad de trustee*: no es una acción real en el sentido del artículo 16.1 del Convenio de Bruselas.
103. STJCE de 2 de junio de 1994, As. C-414/92, *Solo Kleinmotoren GmbH contra Emilio Boch*. Cuestión prejudicial. Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil: artículo 27, apartado 3. Reconocimiento y ejecución de una resolución dictada en un Estado Contratante. Existencia de una *transacción ejecutoria* en el Estado contratante donde se solicita la ejecución: no constituye una resolución dictada en un litigio entre las mismas partes en el Estado requerido. No impide el reconocimiento y ejecución de una resolución judicial dictada en otro Estado contratante.

#### CONTRATACIÓN PÚBLICA

104. STJCE de 19 de abril de 1994, As. C-331/92, *Gestión Hotelera Internacional, S. A. contra Comunidad Autónoma de Canarias, Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, Gran Casino de Las Palmas, S. A.* Cuestión prejudicial. Derecho de sociedades. Directiva 71/305/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras. *Contrato mixto: ejecución de obra y cesión de bienes*. Accesoriedad de la ejecución de la obra respecto de la cesión de bienes. No ámbito de la Directiva.



105. STJCE de 26 de abril de 1994, As. C-272/91, *Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana*. Obligaciones derivadas de los artículos 30, 52 y 59 del Tratado CEE y de los artículos 9 y 17 a 25 de la Directiva 77/62/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, de coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro, en su versión modificada por la Directiva 88/295/CEE, del Consejo, de 22 de marzo de 1988. *Falta de publicación de anuncio* indicativo de los contratos a adjudicar.
106. STJCE de 3 de mayo de 1994, As. C-328/92, *Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España*. Incumplimiento de Estado. Directiva 77/62/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, de coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de suministro. Suministro de productos y especialidades farmacéuticas. Contratación directa. *Omisión de anuncio* de contratación en el DOCE.

## FUNCIONARIOS COMUNITARIOS

107. STPICE de 24 de febrero de 1994, As. T-108/92, *G. Caló contra Comisión*. Funcionario. Procedimiento para la provisión de un puesto de trabajo mediante promoción o traslado. Capacidades exigidas en la convocatoria. Derecho de defensa. Infracción del artículo 26 del Estatuto. *Examen comparativo de las candidaturas*. Motivación de la decisión por la que se desestima una candidatura.
108. STPICE de 14 de abril de 1994, As. T-10/93, *A. contra Comisión*. Función pública. Selección de funcionarios. Persona portadora del VIH. *Falta de aptitud física*. Artículo 33 del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas: examen médico. Manifestación de síntomas patológicos relacionados con el SIDA.

MATERIAS VARIAS: CONCEPTO DE EMPRESA, DIRECTIVA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE NACIONALIDAD, EFECTO DIRECTO DEL TRATADO CECA

109. STJCE de 19 de enero de 1994, As. C-364/92, *SAT Fluggesellschaft mbH contra Eurocontrol*. Artículos 86 y 90 del Tratado. *Concepto de empresa*. Organización internacional. Los artículos 86 y 90 del Tratado deben interpretarse en el sentido de que una organización internacional como Eurocontrol no constituye una empresa en el sentido de estos artículos.

110. STJCE de 3 de marzo de 1994, As. C-316/93, *Nicole Vaneetveld/S. A. Le Foyer/Fédération des mutualités socialistes et syndicales de la province de Liège*. Cuestión prejudicial. Segunda Directiva 84/5/CEE, del Consejo, de 30 de diciembre de 1983, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el *seguro de responsabilidad civil* que resulta de la circulación de vehículos automóviles. Plazo de adaptación del Derecho interno a la Directiva. Efecto directo.
111. STJCE de 15 de marzo de 1994, As. C-45/93, *Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España*. Principios de Derecho comunitario. No discriminación por razón de nacionalidad. Artículos 7 y 59 del Tratado CEE. *Acceso a los Museos nacionales*. Sistema de entrada gratuita para nacionales, extranjeros residentes y extranjeros menores de veintiún años. Abono de entrada para los nacionales de Estados miembros mayores de veintiún años. Discriminación incompatible con los principios de Derecho comunitario.
112. STJCE de 13 de abril de 1994, As. C-128/92, *H. J. Banks & Company Limited/British Coal Corporation*. Cuestión prejudicial. Tratado CECA. Aplicación de la letra *d)* del artículo 4, artículo 65 y artículo 66.7 del Tratado. *Efecto directo*. Licencias de extracción de carbón en bruto. Reparación de daños como consecuencia de la infracción de las disposiciones citadas. Delimitación de competencias entre el Juez nacional y la Comisión.